



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-131/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por [REDACTED], por propio derecho, ostentándose como [REDACTED] del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado cinco de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en los expedientes TEECH/JDCI/[REDACTED]/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/[REDACTED]/2022 que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local, así como la violencia política ejercida en su contra por el ahora promovente.

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”, “Tribunal Electoral local” o por su acrónimo “TEECH”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Protección de datos personales.....	26
SEXTO. Efectos.	27
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada debido a que los actos que fueron materia de su pronunciamiento escapan a la esfera de competencia de los tribunales electorales, al tratarse de una autoridad municipal que no emana del voto popular, sino de la designación del Congreso del Estado de Chiapas.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de Asamblea General.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró Asamblea General en el municipio de Oxchuc, Chiapas —el cual se rige por sistemas normativos internos—, para efectos de elegir a los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2022-2024. Sin embargo, por diversos actos de violencia dicha elección no pudo concluirse.

2. **Acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**² El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/253/2021, mediante el cual determinó como inconcluso el proceso electivo del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

3. **Nombramiento del Concejo Municipal provisional.** El mismo veintiuno de diciembre, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto ■■■, mediante el cual, y con el fin de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de Oxchuc, designó a un Concejo Municipal provisional, integrado por las siguientes personas:

Nombre	Cargo
■■■	Concejal presidente
■■■	Concejal síndica
■■■	Concejal regidor primero
■■■	Concejal regidora segunda

² En adelante podrá citarse como: “Instituto Electoral local” “autoridad administrativa electoral” o por su acrónimo “IEPC”.

		Concejal regidor tercero
--	--	--------------------------

4. **Impugnación del Decreto** [REDACTED]. El cuatro de enero de dos mil veintidós,³ diversas personas pertenecientes al Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano,⁴ a fin de impugnar el Decreto [REDACTED] antes señalado. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/[REDACTED]/2022, del índice del Tribunal Electoral local.

5. **Sentencia del juicio ciudadano local TEECH/JDC/[REDACTED]/2022.** El diez de febrero, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano local antes referido en el cual determinó modificar el Decreto [REDACTED] y ordenar al Congreso del Estado de Chiapas que designara a un Concejo Municipal que cumpliera con los mismos requisitos del artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

6. **Nombramiento del nuevo Concejo Municipal.** En cumplimiento a lo anterior, el dos de marzo, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto [REDACTED], mediante el cual designó al nuevo Concejo Municipal que quedó integrado por las siguientes personas:

Nombre	Cargo
[REDACTED]	Concejal presidente
[REDACTED]	Concejal síndica
[REDACTED]	Concejal regidor
[REDACTED]	Concejal regidor
[REDACTED]	Concejal regidora

³ Las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como “juicio ciudadano local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

7. **Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano originario de comunidades indígenas en sistema normativo interno.**⁵ El diecinueve de mayo, [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, promovieron sendos juicios de la ciudadanía indígena a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuibles al [REDACTED] aduciendo, además, violencia política y violencia política en razón de género. Dichos juicios quedaron radicados con las claves de expediente TEECH/JDCI/[REDACTED]/2022 y TEECH/JDCI/[REDACTED]/2022, del índice del Tribunal Electoral local.

8. **Sentencia impugnada.** El cinco de julio, el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios referidos y tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local, así como la violencia política ejercida en su contra por el ahora promovente; no así la violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

9. **Presentación de la demanda.** El once de julio, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como “juicio de la ciudadanía indígena”.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

constitucional electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El dieciocho de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-68/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁷

11. Cambio de vía a juicio electoral. Luego de diversas sesiones privadas para analizar tanto la vía como la procedencia de este juicio, el Pleno de esta Sala Regional determinó que la vía procedente para realizar un pronunciamiento formal de fondo era la del juicio electoral.

12. Por tanto, mediante Acuerdo de Sala de veintiocho de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional federal determinó cambiar la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

13. Integración y turno del juicio electoral. Como resultado de lo anterior, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-131/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila por ser el ponente desde un origen.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

14. **Instrucción del juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia, admitió la demanda y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción del juicio con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el ejercicio y desempeño del cargo de concejales del municipio de Oxchuc en el que se determinó la obstrucción del cargo y la violencia política en agravio de dos concejales; y b) **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸ en

⁸ En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

20. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

21. Ahora bien, en el informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local argumenta que el actor carece de legitimación procesal activa para impugnar la resolución controvertida, pues en la instancia previa fungió como autoridad responsable.

22. Respecto a lo anterior, si bien por regla general las autoridades responsables carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación ulteriores a la revisión de sus actuaciones,¹¹ en el caso se advierte que quien fue señalado como autoridad responsable no ostenta cargo alguno de elección popular, sino que se trata de un integrante de un órgano colegiado designado en su integridad por el Congreso del Estado de Chiapas.

23. En tal virtud, previo a efectuar un pronunciamiento sobre la legitimación del actor, será necesario analizar si lo resuelto por el Tribunal responsable corresponde a la materia electoral.

¹¹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. De ahí que, al tratarse de una cuestión de orden público, corresponderá dilucidar si la materia de controversia era competencia del órgano jurisdiccional local.

25. Por lo anterior, lo concerniente a la legitimación como causa de improcedencia del juicio será analizado, en su caso, con posterioridad a los aspectos mencionados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

27. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

28. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó al actor el seis de julio,¹² por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del siete al doce de este mismo mes; por tanto, toda vez que la demanda se presentó al tercer día, esto es el once de julio, resulta evidente que es oportuna.

29. Se precisa que para efectos de computar el plazo no se consideran el sábado nueve ni el domingo diez de julio, por ser

¹² Constancia de notificación que obra a foja 376 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

inhábiles, toda vez que el asunto no guarda relación directa e inmediata con proceso electoral alguno.

30. Legitimación. El presente requisito ya fue objeto de pronunciamiento en el considerando previo.

31. Interés jurídico. Se cumple el requisito, en virtud de que el promovente fue parte en la instancia local y considera que el Tribunal local, al emitir la resolución, incorrectamente determinó que ha obstruido el cargo de diversos concejales y por ende, ha cometido violencia política.

32. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que en la legislación electoral del estado de Chiapas no se establece algún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse, previo a acudir a esta Sala Regional.¹³

33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, con la salvedad establecida, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

34. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor acude ante esta instancia jurisdiccional federal en su calidad de

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En lo sucesivo Ley de Medios local.

██████ del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas,¹⁴ a efecto de controvertir la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía indígena TEECH/JDCI/██████/2022 y acumulado.

35. En su opinión, fue indebido que el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, haya tenido por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como violencia política ejercida en contra de quien fungió como parte actora en la instancia local, pues reclama que el TEECH dejó de valorar todas las pruebas aportadas en el juicio.

36. En tal sentido, esta Sala Regional advierte que la pretensión del actor es que —en plenitud de jurisdicción— se analicen todas las pruebas documentales ofrecidas o, en su caso, se ordene al Tribunal Electoral local que realice dicho análisis a fin de emitir un nuevo pronunciamiento, pues a su juicio con ello se acreditaría que no incurrió en las conductas que se le atribuyeron.

37. El actor señala como agravios que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente en su estudio porque dejó de analizar las pruebas que —en vía de alcance y de forma extemporánea— aportó en la instancia primigenia, ya que el órgano jurisdiccional local sólo analizó las que fueron exhibidas al momento de rendir el informe circunstanciado, situación que conllevó a que se acreditara la obstrucción del cargo y la violencia política.

38. En esa tesitura, el enjuiciante acude ante este órgano jurisdiccional a pretender defender la legalidad de los actos que ha

¹⁴ Si bien el Concejo Municipal es una autoridad provisional, la misma tiene efectos legales y de alcance análogo al de la autoridad municipal, hasta en tanto no sea electo el ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

desplegado en el ejercicio de las funciones que desempeña en el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

Decisión de la Sala

39. No obstante los señalamientos que han quedado expuestos, esta Sala Regional considera que, en primer término, se debe tener en consideración que el promovente lo hace en su calidad de integrante del mencionado **Concejo Municipal** (el cual es integrado tanto por el ahora actor como por la parte actora local y otro más) en ese sentido, se trata de una autoridad designada por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión del Decreto ■■■, a consecuencia de la violencia suscitada en la Asamblea General electiva del quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde se elegirían a las autoridades ordinarias del ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; es decir, **no emana de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular.**

40. A partir de dicha situación, como se precisó con antelación, se hace necesario estudiar de oficio, **como cuestión preferente y de orden público**, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para conocer y resolver de asuntos en los que se aducen presuntas violaciones al derecho de acceso y desempeño del cargo como vertiente del derecho político-electoral de ser votado.

41. Lo anterior, tal y como lo dispone la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO**

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹⁵

42. En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

43. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

44. Lo anterior, tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹⁶

45. El Tribunal local determinó que era competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, en virtud de que se trató de sendos juicios de la ciudadanía indígena planteados por los actores en dicha instancia.

46. En su consideración, tuvo plena competencia para resolver los juicios porque con motivo de la reforma a la Ley de Medios local de veinticuatro de junio de dos mil veinte, el tipo de juicio indicado fue establecido como un medio de impugnación específico en atención a

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

que el Municipio de Oxchuc determinó elegir a sus autoridades bajo el sistema interno de sus propios usos y costumbres.

47. En tal sentido, si el derecho de voto pasivo se inscribía como una garantía constitucional y como un deber jurídico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución General por lo que se extiende a aquellas personas que se les pudiera vulnerar el efectivo desempeño del cargo por todo el período para el que fueron electos.

48. Al respecto, citó la jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR E CARGO.

49. Asimismo, consideró que la Sala Superior en el jurisprudencia 22/2018 (COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.) sostuvo que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

50. Lo cual, en criterio de dicha superioridad implicaba que no se podía limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva

participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

51. Por lo anterior, el TEECH concluyó que era competente para conocer y resolver de los juicios que le fueron planteados en dicha instancia.

52. Ahora bien, a pesar de los argumentos y razonamientos del Tribunal local, esta Sala Regional considera que **no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver este tipo de asuntos** porque los cargos concejiles con los que se ostentaron tanto en la instancia local como en esta federal, no son producto del ejercicio del derecho al sufragio y el voto popular, sino que son el resultado de una designación llevada a cabo por el Congreso del Estado de Chiapas mediante la emisión de un decreto.

53. Por tanto, no se está en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.

54. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a ser electo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido ***mediante el voto de la ciudadanía***, a mantenerse en el ejercicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

55. El voto pasivo, en efecto, es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquéllos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.¹⁷

56. Igualmente, no sólo conlleva una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

57. Así, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

58. Conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el Poder Público en forma directa e

¹⁷ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de clave SUP-JDC-434/2014.

inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados en su respectivo ámbito de competencia.

59. En ese tenor, la Constitución General en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

60. De lo anterior, se colige que las elecciones *libres, auténticas y periódicas* constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del Poder Público y que los candidatos electos en estas elecciones deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

61. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

62. Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

estar encaminada a la integración legítima de los órganos del Poder Público, debe ser objeto de protección, en razón de que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

63. De esta forma, los juicios de naturaleza electoral sólo procederán cuando los promoventes *hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares*, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el ejercer el cargo para el cual fueron electos, **siempre y cuando derive de un proceso electivo.**

64. Por ello, **la impugnación en tales juicios no se debe enderezar contra actos, omisiones y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral**, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, **a aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral.**¹⁸

65. En la especie, es dable concluir que, a efecto de estar en posibilidad de analizar la determinación por la cual se consideró la

¹⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-JDC-481/2012.

obstrucción del cargo y la violencia política en detrimento de la y el concejal de Oxchuc, Chiapas, actores en la instancia primigenia, los cargos que ostentan necesariamente tendrían que devenir de un proceso electivo, ya sea constitucional; o bien, en conformidad con los propios usos y costumbres de la comunidad.

66. Situación que en el caso no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación del concejo municipal emanan de la decisión del Congreso del Estado de Chiapas, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de Oxchuc.

67. Sin embargo, tal acto no dota a dichos cargos de la naturaleza de ser de elección popular y, por tanto, tampoco el acudir a la jurisdicción de los tribunales electorales para defender sus planteamientos e inconformidades, en razón de que no están relacionados con la posible afectación a un derecho de naturaleza político-electoral.

68. Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se previó designar **un ente que asuma sus funciones**, con el propósito de que esas designaciones cubran el vacío de poder cuando de modo ordinario no se pueda llevar a cabo la elección, como en el caso sucedió derivado de los hechos de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

69. Así las cosas, las personas designadas mediante el Decreto ■■■ no integran el órgano municipal por virtud de haber sido electas mediante un proceso electivo, como lo sería el caso de los ciudadanos que constitucionalmente son electos para integrar los ayuntamientos mediante el sufragio popular; razón por la cual, no puede considerarse vulnerado un derecho político-electoral de votar o ser votado y, en consecuencia, alegación que sea objeto del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

70. En consecuencia, como los planteamientos que se adujeron en la instancia local que culminaron en la declaración de obstrucción del cargo y violencia política que ahora son la materia de impugnación, escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, es que se declara que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas carecía de competencia para resolver la cuestión que le fue planteada.

71. En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que **lo procedente conforme a derecho es revocar**, por falta de competencia para resolver, la sentencia impugnada y dejar a salvo los derechos de quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

72. Por tanto, se deja sin efectos todo lo que se haya actuado en cumplimiento a la sentencia impugnada.

73. A partir de lo expuesto, con independencia de que el actor haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, y que por ello debiera analizarse con mayor detalle y detenimiento lo

concerniente a la legitimación activa para promover, lo cierto es que a ningún efecto jurídico eficaz llevaría, puesto que la sentencia impugnada ha quedado sin efectos.

74. Asimismo, dado el sentido de la presente ejecutoria, no es posible que esta Sala haga un pronunciamiento sobre los agravios del accionante.

QUINTO. Protección de datos personales

75. No obstante que se protegieron los datos personales del actor desde el acuerdo de turno; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución General, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlo de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

76. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

SEXTO. Efectos.

77. Al haber arribado a la conclusión de que no se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, porque no corresponde a los tribunales electorales el conocer y resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

mérito del caso concreto sobre la administración y correcto desarrollo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, lo conducente es:

- **Revocar** la sentencia impugnada;
- **Dejar sin efectos** todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia controvertida;

78. Asimismo, **se dejan a salvo** los derechos de quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando sexto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda; por

oficio o de manera electrónica, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral; **por oficio**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a todos y cada uno de los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, y el Acuerdo General 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.